RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la "*Atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas*", en la misma resolución encontramos que "*El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales*"

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado 131-1213 del 21 de septiembre de 2020, comunicada el 29 de septiembre del mismo año, se impuso una medida preventiva de suspensión de las actividades de captación ilegal del recurso hídrico para un lago ornamental, al señor Guillermo Cruz Moya, y se le requirió para que tramitara la respectiva concesión de aguas.

Que el día 10 de febrero de 2021 se realizó la visita de control y seguimiento respectiva, generando el informe técnico IT-01440 del 15 de marzo de 2021, en el cual se estableció lo siguiente:

"…Durante la visita se observó que el agua que se deriva hacia el predio del señor Jairo Henao ha presentado flujo normal. Según lo informado por el señor Arley Rondón Ramírez en calidad de trabajador, en días anteriores disminuyo el caudal

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

debido a que canal se encontraba obstruido. Sin embargo, después de realizar mantenimiento al canal este continuó su flujo normal.

En revisión de lo solicitado por la señora Maricela Henao, en la Correspondencia recibida con radicado No. 131-9460-2020 del 30 de octubre de 2020, se verificó que el señor Guillermo Cruz Moya Santa María tramito concesión de aguas ante Cornare.
(...)

***26. CONCLUSIONES**:*

Después de revisada la base de datos de La Corporación se evidencio que el señor Guillermo Cruz Moya Santa María tramito la concesión de aguas ante Cornare, otorgada mediante Resolución 131-1631-2020 del 04 de diciembre del 2020, información que reposa en el expediente 056740236767."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "*LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-01440 del 15 de marzo de 2021, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta al señor Guillermo Cruz Moya a través de la Resolución 131-1213-2020, teniendo en cuenta que de conformidad en el informe técnico mencionado se tramitó la concesión de aguas respectiva, la cual reposa en el expediente con

radicado 056740236767, y en tal sentido desaparece la causa que motivó la imposición de la medida preventiva.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0963 del 24 de julio de 2020.
- Informe técnico 131-1896 del 14 de septiembre de 2020.
- Escrito con radicado 131-8501 del 30 de septiembre de 2020.
- Escrito con radicado 131-9460 del 30 de octubre de 2020.
- Informe técnico IT-01440 del 15 de marzo de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA que se impuso al señor **GUILLERMO CRUZ MOYA** identificado con cédula de ciudadanía 19376468, a través de la Resolución 131-1213-2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, archivar el expediente SCQ-131-0963-2020 una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto al señor Guillermo Cruz Moya.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el artículo segundo de la presente decisión procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los 10 días hábiles siguientes a su comunicación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0963-2020
Fecha: 19/03/2021
Proyectó: Lina G. /Revisó: John M.
Técnico: Emilsen Duque.

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40